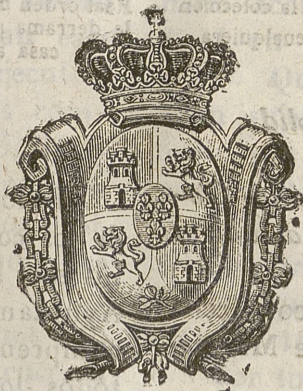


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 27 de Setiembre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 1360, del día 24 del mes actual, se halla inserto el Real decreto fecha 23 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

„Ministerio de Hacienda.=Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.”

En consecuencia del Real decreto que precede, quedan en suspenso las ventas de los bienes á que el mismo se contrae. Valladolid 26 de Setiembre de 1856.=Antonio Mendez de Vigo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino me dice en 20 del actual lo que sigue:

„Con la fecha que al final se expresa dijo esta Secretaría general á los Administradores de Loterías lo que sigue:

„El Tribunal, con el objeto de obtener la pronta y debida clasificacion de la correspondencia que re-

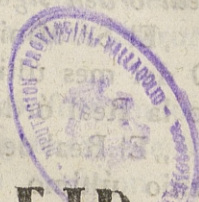
cibe, facilitando todo lo posible el servicio en sus dependencias inmediatas, ha acordado que en lo sucesivo las Administraciones principales de Loterías al márgen de los oficios con que en la víspera de cada sorteo deben remitirle los partes de venta, ó las facturas de Billetes no emitidos, segun lo previene el artículo 352 de la Instruccion general de la Renta de Loterías, aprobada por S. M. en 10 de Junio de 1852, pongan el título de la Renta, el nombre de la Provincia, el de la Administracion y el Número que ésta tenga, si hubiese mas de una en el pueblo en que radique; y asimismo que en el sobre que cierre estos documentos, que se dirigirá al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, se estampe el título de Loterías.

Y para que tenga el debido cumplimiento lo participo á V. por acuerdo del Tribunal, esperando aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.=El Secretario general, Narciso de la Escosura.”

Y observándose que á pesar de tan terminante disposicion no se cumple por algunos Delegados lo que está prevenido sobre el particular, me dirijo á V. prometiéndome de su interés por el servicio dará las órdenes conducentes á que se sugeten á lo que queda preceptuado, y hará igual encargo á los Alcaldes como Delegados que son de la Renta; previniéndoles al mismo tiempo, que en los avisos que con arreglo á la Instruccion den á este Tribunal no incluyan otra comunicacion alguna aunque sea relativa á la misma Renta, pues en su caso deberán hacerlo en pliego separado, cuyas prevenciones podrá V. hacer públicas, si lo estima conveniente, por medio del Boletin oficial para conocimiento de los encargados de cumplirlas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Administradores de Loterías y Alcaldes de la provincia, en el concepto de Delegados de dicha renta. Valladolid 26 de Agosto de 1856.=Antonio Mendez de Vigo.



Real orden declarando propiedad del Estado la publicacion de la coleccion legislativa de España, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.

Real orden mandando se excluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

„El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicacion de la Coleccion legislativa, previene en su art. 12 lo siguiente: «La Coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.» Siendo varias las empresas periodistas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravencion, á lo expresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones, y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el art. 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria, no solo para la administracion de justicia, si no tambien para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusion y los perjuicios que pudieran originarse de dejar la confeccion de una obra de esta importancia en manos de particulares, expuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público; es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que de su orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico, alternando con su texto, y sin foliacion distinta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M.

Cuya Real disposicion he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, previniendo á los Alcaldes el cumplimiento exacto de cuanto se ordena. Valladolid 23 de Agosto de 1856.—Antonio Mendez de Vigo.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio la Diputacion provincial de Sevilla y varios Ayuntamientos de las Baleares, pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la derrama á todos los hacendados forasteros por los perjuicios que, de no hacerse así, se causarán á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos.

En su vista, y considerando:

1.º Que por el párrafo segundo del art. 25 de la ley de 16 de Abril último se exceptúan de los repartimientos de los cupos de la derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.º Que estos son los que determina el párrafo segundo del art. 52 de la Real instruccion de la antedicha fecha:

3.º Que al tenor del párrafo tercero del mismo artículo no se comprenden en los repartos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos, pero en el concepto de hacerlo por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.º Que siendo la derrama un equivalente de los consumos, pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consuma artículo alguno:

5.º Que no los consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otros, en que se hallan sus caseríos y aperos, ni los que han dado las suyas en aparcería, pues que los aparceros que las explotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.º Que mandándose en el art. 26 de la ley, que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se propongan para realizar la derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de interés comun:

7.º Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente.

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar:

Primero. Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la Real instruccion de 16 de Abril último, se excluyan de los reparti-

mientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

Segundo. Que esto no obstante, se las comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun en la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

Y tercero. Que el señalamiento de las cuotas lo haga la Junta pericial con arreglo á la instruccion y al art. 26 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856. =Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones.

naia acordada por las Cortes y sancionada por S. M. en 16 de Abril último:

2.º Que los extranjeros domiciliados en España estan sujetos al pago de todas las contribuciones ordinarias, asi como al de los gastos municipales y provinciales;

Y 3.º Que el arbitrio de que se trata está autorizado por la ley de presupuestos, y dentro de los límites que marca la tarifa unida á la Real instruccion de 16 de Abril citado.

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que no procede la exencion del pago de dicho arbitrio que solicitan los comerciantes ingleses, quienes deben sujetarse á él como los demas españoles que se hallen en su caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1856. =Cantero.=Sr. Director general de Contribuciones.

Real orden declarando que los extranjeros domiciliados en España estan sujetos al pago de todas las contribuciones ordinarias, asi como al de los gastos municipales y provinciales.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion de varios comerciantes ingleses, vecinos del Puerto de Santa María, contra el arbitrio de 20 rs. por cada bota de vino que se introduzca por la via fluvial en aquella poblacion, y que ha sido acordado por el Ayuntamiento y la Junta de Asociados para cubrir el cupo en la derrama y los recargos provinciales y municipales de la mencionada poblacion: en su vista y considerando:

1.º Que la derrama es una contribucion ordi-

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Esta oficina necesita con la mayor urgencia una relacion exacta de los individuos que en cada pueblo sean arrendatarios de alguna ó varias de las especies de consumo, ya sea el arriendo con la facultad de venta exclusiva al pormenor ó con la condicion de libre venta. Los Señores Alcaldes se la remitirán en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales y sin mas aviso, pasará un comisionado á recogerla.

La relacion que se pide ha de formarse con sujecion al siguiente modelo.

ARRENDATARIOS.	ESPECIES ARRENDADAS.	Precio del arriendo.	Distribucion de dicho precio entre todas las especies que comprenden el arriendo.	
<i>Arriendos con la exclusiva.</i>				
Juan Gil.	{ Aguardiente.	2000	{ 900	
	{ Vino.			{ 700
	{ Aceite.			{ 400
José Sanz.	{ Carne.	1700	1700	
<i>Arriendos con venta libre.</i>				
Francisco Lopez.	{ Vino.	700	{ 500	
	{ Jabon.			{ 200
Luis Perez.	{ Aguardiente.	250	250	

Fecha

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento;

Valladolid 18 de Setiembre de 1856.=Faustino Ruiz.

Circular para la construcción de locales para Escuelas, casas á los Maestros y adquisición de menaje.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Convencida esta Comision del beneficio grande que debe reportar á los pueblos el apresurarse á obtener las ventajas que para la construcción ó mejora de locales de las Escuelas y habitaciones de los Profesores, así como la adquisición de menaje les proporciona la Real orden de 24 de Julio último inserta en el Boletín de la provincia núm. 97, y persuadida también de que muchos Ayuntamientos, por efecto de apremiantes ocupaciones de distinto género, tal vez la dejarían pasar desapercibida, dando así lugar á que se aprovechen los de otras provincias, ha acordado esta Comision recomendar á los que se hallen comprendidos en las reglas 1.^a, 2.^a y 4.^a de la citada Real orden, que procedan á formar los expedientes oportunos para conseguirlo. No duda esta Comision que los Ayuntamientos se apresurarán á cumplirlo, porque en ello hacen un bien á sus Administrados, que es nuestro anhelo, y nos manifestarán los acuerdos que adopten para promover el que consigan sus deseos. Valladolid 18 de Setiembre de 1856.—El Presidente, Antonio Mendez de Vigo.—Manuel Santos Martin, Secretario.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del Martes 23 del corriente núm. 115, en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública, nombrando Recaudador de Contribuciones de varios pueblos del partido de Peñafiel á D. Felix Gutierrez, léase D. Felix Aguirre.

ANUNCIOS.

RELACION NÚM. 10.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

VALLADOLID.

Doña María de las Mercedes Perez.

Madrid 3 de Setiembre de 1856.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Rubiano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Velilla, dotada con 1,600 rs. anuales de Propios, casa ó su renta, 3 celemines de trigo bueno los de silabeo, 6 los de lectura y 9 los que reciban mas instruccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiéndole que pueden pretenderla los que no le tengan, sujetándose despues de nombrados, á sufrir un exámen ante el Inspector de esta provincia. Valladolid 18 de Setiembre de 1856.—El Presidente, Antonio Mendez de Vigo.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, desde 1.º al 7 inclusive del mes de Octubre próximo, se satisfarán por esta Tesorería de Hacienda pública las mensualidades de Mayo y Junio últimos á los partícipes de Alcabalas que tienen consignado su haber en ella.

Lo que se anuncia á los interesados á fin de evitarles todo perjuicio, mediante á que transcurrido dicho plazo los que no lo hubieren verificado serán dados de baja y no podrán percibir su cuota hasta nueva Nómima. Valladolid 24 de Setiembre de 1856.—Esteban Morales,

Alcaldia constitucional de Hornillos.

El dia 20 del corriente mes faltó de un sitio llamado la Hortizuela, en este término jurisdiccional, una pollina del pertenecido de Santiago de la Calle, de esta vecindad, cuyas señas son: color negro, algo blancusca la panza, cojea de la mano izquierda, edad 7 años, estaba á pelo. La persona que sepa de su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño quien pagará los gastos causados. Hornillos 23 de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Cándido Gonzalez,

D. Mariano Villameriel, Inspector de las Compañías Españolas la Tutelar y la Mutualidad, se ha trasladado á la calle de Esgueva, núm. 16, cuarto principal de la derecha, que pone á disposicion de las personas que le honran con su amistad.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino del Bosque de la Barra en la Ferté-sous-Jourre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.